



629

**RESOLUCIÓN N°**

REG. N°: R-063-12 - Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 001, DE 14.08.2009,  
ADUANA CHAÑARAL.  
D.U.S. N°s. 2288089-6, DE 03.04.2007, LEGALIZADO 18.04.07;  
2307462-1, DE 18.04.07, LEG. 03.05.07; 2365535-7/31.05.07,  
LEG. 11.06.07; 2365536-5/31.05.07, LEG. 15.06.07; 2439456-  
5/01.08.07, LEG. 16.08.2007; 2486907/11.09.07, LEG.  
24.09.07.  
DENUNCIA N° 919, DE 13.10.2008.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 001, DE 23.03.2012.  
FECHA NOTIFICACION: 26.03.2012.

VALPARAISO, 30 NOV. 2012

**VISTOS:**

El Reclamo N° **001/14.08.2009** (fs. 1/26), deducido por subvaloración de los valores declarados, en contra de la Resolución N° 69, de fecha 11.10.2008, para la mercancía concentrado de hierro, amparado por las **D.U.S. N°s. 2288089-6/03.04.2007, legalizada con fecha 18.04.2007** (fs. 55), **2307462-1/18.04.07, leg. 03.05.07** (fs. 56), **2365535-7/31.05.07, leg. 11.06.07** (fs. 57), **2365536-5/31.05.07, leg. 15.06.07** (fs. 58), **2439456-5/01.08.07, leg. 16.08.2007** (fs. 59), **2486907/11.09.07, leg. 24.09.07** (fs. 60).

La **Resolución N° 69**, de fecha 11.10.2008 (fs. 28/31), del Administrador de la Aduana de Chañaral.

**2008** (fs. 52).

El formulario de **Denuncia N° 919/13.10.**

**2011** (fs. 475/480), del Depto. de Informes y Asesoría Jurídica, D.N.A.

El **OFICIO ORDINARIO N° 12580/02.08.**

La Resolución de fecha 12.06.2009 (fs. 209), de este Tribunal.

La **Resolución Exenta N° 001/23.03.2012** (fs. 498/504), fallo de primera instancia, que ha lugar a la anulación de la Resolución N° 69/11.10.2008 citada precedentemente, y de la Denuncia N° 919/13.10.2008 (fs. 52), conforme a lo solicitado por el reclamante.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante fallo de Primera Instancia (fs. 498/504) se accedió a lo solicitado por el recurrente, en el sentido de anular la Resolución N° 69 (fs. 28/31) y la Denuncia N° 919 citada ut supra, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

Que, se confirma la correcta valoración del señor Despachador para las operaciones de exportación señaladas en las **D.U.S. N°s. 2288089-6/03.04.2007, legalizada con fecha 18.04.2007** (fs. 55), **2307462-1/18.04.07, leg. 03.05.07** (fs. 56), **2365535-7/31.05.07, leg. 11.06.07** (fs. 57), **2365536-5/31.05.07, leg. 15.06.07** (fs. 58), **2439456-5/01.08.07, leg. 16.08.2007** (fs. 59), **2486907/11.09.07, leg. 24.09.07** (fs. 60), conforme al valor de transacción.



**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el  
Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º  
Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

**Confírmase el fallo de primera instancia.**

**Anótese. Comuníquese.**



**Secretario**



**Juez Director Nacional de Aduanas**

**RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)**



**AVAL/JLVP/LAMS/**

**16.04.2012**





Servicio Nacional de Aduana  
Aduana de Chañaral

**RESOLUCIÓN PRIMERA INSTANCIA**

**RECLAMO JUICIO N° 001/2009**

**RESOLUCION EXENTA N° 001**

**Chañaral, a veintitrés días del mes de Marzo del año dos mil doce.**

**VISTOS:** El Reclamo Rol NR.1416 de fecha 21.11.2009 que rola a fojas uno (1) y siguientes, interpuesto por el Sr. Robert Michael Clarke Sommerville, RUT N° 8.516.203-9, como apoderado y en representación de la Sociedad Contractual Minera Vallenar Iron Company, (Ex-SCM Santa Bárbara) RUT N° 76.190.330-6, ambos con domicilio en calle Rosario Norte N°615, Oficina 2001 Comuna Las Condes, en Santiago, recaído en el Oficio Ord. N°135/20.05.2008 del Administrador de la Aduana Chañaral, que notifica a la recurrente que sostiene Duda Razonable, basada en Decisión 6.1 del Comité Valoración en Aduana y en el Artículo 69°, Ordenanza de Aduanas, en relación a valores declarados DUS N°s.2288089-6; 2307462-1; 2365535-7; 2365536-5; 2439456-5 y 2486907-5, todos del año 2007, con modalidad de venta "a firme"(fs.55 al 60 ) y que se hace extensiva a su Resolución N°69/11.10.2008, dada la calidad de antecedente legal y procesal de esta última. Por la cual se puso término al procedimiento de la duda razonable, prescindiendo de los valores de exportación declarados en las ya citadas DUS esta de US\$28,00 por TM y modificándolos en base un precio de exportación de US\$39,00 por TM, por aplicación de Tercer Método de Valoración- Mercancías Similares, tomando como base de comparación la exportación también a China, practicada por otra minera del rubro mediante el DUS N°2158574-2 / 28.12.2006 y bajo Modalidad de Venta: "Bajo Condición".

Que, a fojas N° 28/31 rola Resolución N°69/11.10.2008 de la Aduana de Chañaral, que dio origen al presente reclamo por valoración de mercancías.

Que, como consta por timbre de fojas 01 este reclamo con todos sus antecedentes, fue recepcionado por la Oficina de Parte Aduana Chañaral, bajo el Registro N°1416 de fecha 21 de Noviembre 2008. Sin embargo no consta que en la Etapa o Fase de Inicio de su tramitación y siguientes hasta fojas 213, se haya asignado el número correlativo de reclamo le correspondía, dentro del respectivo año calendario, que debió haber sido N°001/2008; que implicaba que el expediente había cumplido con las formalidades legales para su tramitación, que se le daba curso, en suma estaba aceptado a trámite. Como resultado de la omisión señalada, este expediente solo fue reconocido con el Número N°1416/21.11.2008.

Que, mediante el Oficio Ord. N° 8891/16.06.2009 (fojas210), el Jefe Subdepartamento Valoración de la DNA, notifica que por la Resolución S/N de fecha 12 de Junio de 2009(fojas 209) del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, se determina que en consideración a los vicios formales detectados, debe anularse todo lo obrado, retro trayendo el procedimiento a la etapa de dictar una resolución que tenga por interpuesto el Reclamo por valoración de la mercancía.

Que, por Resolución N°62/14.08.2009 (fojas 213) del Juez Administrador de Aduana de Chañaral Sr. Hernán Narbona Veliz, se resuelve que se dé cumplimiento a lo dispuesto en Resolución S/N de fecha 12.06.2009 del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, en los términos señalados numeral precedente, por el Juez Administrador No Inhabilitado, Sr. Pedro Gómez Carmona, Profesional Grado10° Aduana de Chañaral.

Que, por Resolución N°S/N de fecha 14.08.2009 (fojas 214) de este Juez Administrador de Aduana (S) No Inhabilitado Chañaral, con relación a lo dispuesto en Resolución N° 62/14.08.2009 ya citada y que en lo principal da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución S/N de 12.06.2009 del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas: **Resuelve:** -

**1° Acéptese** el Reclamo interpuesto por Sociedad Contractual Minera Vallenar Iron Company;

**2° Asígnesele** y Regístrese con Rol N°001/2009 Juicio de Reclamo y

**3° Trasládese** al funcionario Directivo Grado 5° Sr. Hernán Narbona Veliz, a fin de respuesta en un plazo de quince días, remitir el informe de su actuación que dio origen al respectivo reclamo."

Que, a fojas 214 se dio traslado al funcionario Directivo, emisor de la Resolución N° 069 de 11.10.2008 Aduana de Chañaral, para su informe y que a fojas 218/227 rola el informe rola el informe de funcionario Directivo Grado 5° requerido.



Que, a fojas 490/495 de autos se recibió respuesta a la última medida para mejor resolver, trayéndose los autos para fallo a fojas 496.

**CONSIDERANDO:**

Que, esta Administración de Aduana de Chañaral, mediante la Resolución Exenta N° 069 de fecha 11 de Octubre de 2008, que rola a fs. 28/31, puso término al procedimiento de la Duda Razonable al valor declarado por el exportador la Ex Sociedad Contractual Minera Santa Bárbara, en adelante la Sociedad Contractual Minera Vallenar Iron Company, RUT N° 76.190.330-6, en operaciones de exportación de concentrado de hierro, a China, bajo la Cláusula de Ventas : A Firme, efectuadas por las DUS N°s. 2288089-6; 2307462-1; 2365535-7; 2365536-5; 2439456-5 y 2486907-5, tramitados en el año 2007 ante la Aduana de Chañaral. Procedimiento que fuera iniciado por su Oficio Ord. 135/20.05.2008 dirigido al Agente Aduana Sr. Jorge Vio Aris, notificándolo que esta Administración sostiene una Duda Razonable en relación al precio declarado por sus mandantes. Lo anterior en conformidad al procedimiento establecido en la Decisión 6.1 del Comité del valor OMC y en el Artículo 69 de Ordenanza de Aduanas.

Que, concluida la investigación y en consideración a que los antecedentes aportados por el ya citado Agente de Aduanas, en representación de su mandante CMSB, con fecha 02.09.2008, cuyos argumentos no han sido suficientes ni han permitido desvirtuar la duda razonable, la Administración de Aduanas de Chañaral por su Resolución N°069/11.10.2008 se resuelve: Prescindir de los valores de exportación declarados por la CMSB, en los DUS ya citados; Modificar el valor aduanero de mismas DUS, esto en virtud de los antecedentes recabados y por aplicación del tercer método o criterio de valoración, sobre la base comparativa de mercancías similares y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Valor OMC y el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras. Aplicar: en conformidad con el Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas, una multa del 1% sobre el precio total determinado para los DUS, que han sido objeto de esta fiscalización e, Informar a la Gerencia de Información Estadística del Banco Central de la modificación de los precios de exportación de estas operaciones a los fines pertinentes.

Que, por su parte el Sr. Robert Michael Clarke Sommervill, en su calidad de apoderado y en la representación de que está investido, en Reclamo que rola a fs. 01/26, viene a expresar sus cuestionamientos que en suma se puede sintetizar en lo siguiente:

1. Procedencia de aplicar el procedimiento de duda razonable a las exportaciones;
2. Tratamiento de la denuncia por infracción al Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.
3. Incumplimiento de los principios que orientan de los métodos de valoración, en especial en este caso el Tercer Método de Valoración/ Mercancías similares.
4. Incompetencia del Administrador de Aduana para modificar declaraciones de exportación ya legalizadas y, que serán desarrolladas en este mismo orden a continuación:

1.- Procedencia aplicación del Procedimiento de la Duda Razonable a las Exportaciones, en conformidad la Decisión 6.1 del Comité del Valor OMC y Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas.

El Reclamante expone a fs. 4 y 5 que el Oficio N° 135/20.05.2008, que dio origen al procedimiento, de duda razonable, indica (1) como su fundamento el Artículo 69 de la ORDAD, el cual que resulta fuera de contexto e inductivo a error para la adecuada comprensión y buena inteligencia por parte de SCM Vallenar Iron Company, puesto que dicho artículo da atribuciones y competencia a la Aduana para **exigir al Importador**, que proporcione otros documentos o pruebas en caso de tener motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud de valor declarado, para luego agregar como ( 2) no señalo plazo para entregar documentos, requisito expreso contenido en las normas relativa al procedimiento de la duda razonable y, (3) notificó de ello respecto de varios despachos, lo que dificulta la posterior aplicación de cargos en la denuncia respectiva y su vinculación a cada operación en forma determinada, si correspondiere. (4) Igualmente la Administración desvinculándose de las normas aplicables al efecto, emite la Resolución N°69/11.10.2008 en forma extemporánea, superando por 15 días hábiles el plazo de 12 días hábiles a que lo obliga la ley, contados desde que recibió la respuesta, para determinar si los documentos acompañados desvirtúan o no la duda. Incumpliendo con esto los términos y plazos mandatado por las normas que regulan el procedimiento de la duda y asimismo lo señalado por el Art. 23 de la Ley19880, que contiene las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, que señala que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a la autoridades y personal de la Administración en la tramitación de los asuntos.

Que, sobre este cuestionamiento y de la lectura del Oficio N° 135/20.05.2008 in-comento, que dio origen al procedimiento de la duda razonable resulta incuestionable, que señala como fundamento para su aplicación el Art. 69 de Ordenanza de Aduanas, sin embargo también en ese mismo documento se deja especial mención que se “trata de de una fiscalización a posteriori”, idéntica precisión se señala en forma específica y reiterada en los Vistos y Teniendo Presente de la Resolución N° 69/11.10.2008 que puso término al procedimiento de la duda razonable, al señalar: “ Los planes de fiscalización a posteriori establecidos por la Administración de Aduana Chañaral para el presente año..etc. “ y “Las facultades que establece el Artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio, DFL 329/79”.. etc. Lo anterior significa que esta investigación del valor de exportación declarado en operaciones de exportación a China de mineral de hierro efectuado por la Compañía Minera ya citada, se efectuó en el marco de una revisión a posteriori y en conformidad al artículo N° 22 de la Ley Orgánica del Servicio y principalmente en virtud de la demás disposiciones legales y de normativa interna señaladas en la propia Resolución N° 069/2008. De igual, forma cabe mencionar lo señalado en inciso final del propio Artículo N° 69 de la Ordenanza de Aduanas, que indica en forma textual: “Este Procedimiento no impedirá el ejercicio de la potestad aduanera en revisiones, investigaciones o auditoria a posteriori”.

Que, del mismo modo es procedente tener en cuenta la opinión que al respecto señala el Oficio Ord. N° 12.580/02.08.2011 del Subdirector Jurídico de la DNA., que en respuesta a una medida para un mejor resolver, dispuesta por este Juez Administrador Aduana de Chañaral (S) nos señala : Numeral 1.- El Servicio de Aduanas cuenta con las facultades para fiscalizar tanto las operaciones de ingreso de mercancías al país, como la salida de las mismas. Dichas facultades de fiscalización de la exportaciones pueden ser ejercidas de acuerdo al artículo 22 y 84 de la Ordenanza de Aduanas, a través de la inspección, fiscalización y el aforo de las mercancías antes de su salida del país o en forma a posterior, conforme a las disposiciones comunes aplicables a todas las destinaciones aduaneras, contenidas en el Título V del Libro II de la Ordenanza de Aduanas., para termina en parte final del numeral 4 señalando:

“De lo señalado se desprende, que en el caso planteado, no se encuentran excluidas de las facultades de fiscalización de la Administración de Aduana de Chañaral, el control de la correcta valoración de las exportaciones efectuadas por la compañía minera”.

2.-Tratamiento de denuncia por infracción reglamentaria Artículo 174 Ordenanza de Aduana N°919 de 13.10.2008 Aduana Chañaral, dispuesta en inciso 3° de Resolución N°69/11.10.2008,multa 1% sobre precio determinado para los objeto de esta fiscalización.

Que, en su presentación de reclamo el recurrente a fs. (8) señala: “ A modo de síntesis :

- (1) la señalada Denuncia nada señala respecto de la diferencias de derechos a favor o en contra del fisco,
- (2) aplica el artículo 174 de la ORDAD, no obstante no estar mi representada en ninguno de los casos descritos,
- (3) tampoco sigue ninguno de los dos procedimientos que deben seguir las denuncias de conformidad al artículo 174 de la ORDAD contenidos en el punto 6 de la Resolución N°6080/2007 antes señalada,
- (4) tampoco cumple los requisitos del procedimiento erróneamente seguido al no citar a una audiencia, y finalmente
- (5) cuando repara en los errores cometidos, en la modificación de la denuncia vuelve a incumplir el procedimiento para las denuncias del Art. 174 de la ORDAD, citando en el acto a una audiencia, a la que sólo debe citar una vez renunciado el derecho de reclamo o habiendo sentencia definitiva del reclamo.

Que, en parte a lo señalado precedentemente, conviene en precisar que el numeral 6 Manual de Pago, establece un procedimiento especial al que deben ceñirse las denuncias formulada en conformidad al Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas. De acuerdo al procedimiento señalado, en caso que una actuación o liquidación sea reclamable por las causales establecidas en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, entre ellas, la valoración de las exportaciones y además, sea el fundamento de una denuncia al Artículo 174 del mismo texto legal, la denuncia se notifica sin citación a audiencia Lo anterior, en razón de que la aplicación de la multa va a depender del resultado del eventual reclamo que interponga el Interesado, como asimismo en caso que no se interponga reclamo, al actuación o liquidación del Servicio va a quedar a firme, para efectos de la aplicación de la multa.

3.- Incumplimiento de los principios que orientan los métodos de valoración, en especial para este caso el Tercer Método de Valoración/ Mercancías Similares, empleado por la Aduana de Chañaral en la nueva valoración contenida en su Resolución N° 069/11.Octubre/2008 del concentrado de hierro exportado por la recurrente.

Que, en respuesta a punto de prueba N°5 el reclamante a fs. 429 y 430 vienen en formular los siguientes razonamientos que acreditan que era improcedente la aplicación del Tercer Método de Valoración por el Administrador de Aduanas:

-Para la aplicación del referido método el Administrador debió primeramente verificar la imposibilidad de aplicar el primer y segundo método, y para ello debió solicitar todos los antecedentes necesarios para acreditar el valor de transacción, y solo una vez agotado este procedimiento, correspondía que se solicitaran los antecedentes necesarios para acreditar el valor de transacción de mercancías idénticas.

-Sin embargo, la autoridad aduanera no requirió tales antecedentes ni lo verificó con todos los medios disponibles, sino que se limitó a requerir antecedentes para determinar una vinculación entre mi representada y Admiralty, y si ésta habría influido en el precio. En otras palabras, no solicitó nunca información para los efectos del valor. Prueba de todo esto es que la Resolución N° 69/2008 no contiene fundamento alguno relativo a la imposibilidad de aplicar el primer y segundo criterio.

-Por otra parte, a la equivocada aplicación del tercer método de valoración se debe sumar la utilización de una también errada base de datos. En efecto, la base de datos utilizada corresponde a exportaciones realizadas a China, desde Chile, en el mes de enero del 2007, en circunstancia que en caso de autos el precio se pactó en el año 2006.

- En la comparación realizada con ocasión de la aplicación del tercer método de valoración tampoco se establece que se haya utilizado un valor FOB, bajo modalidad de venta "a firme", como es el caso de las operaciones realizada por mi representada, en que se hace una apuesta a futuro respecto del valor que alcanzarán las mercancías, lo cual es indispensable para que tal comparación pueda tener algún valor real.

-La valoración practicada en Resolución N°69 tampoco considera factores importantísimos, como son: a) Que la comparación se hiciera entre operaciones realizadas bajo la misma modalidad de venta (a firme); b) La calidad del mineral comparado; c) El prestigio comercial de empresas exportadoras, que en el caso de mi representada se trata de una empresa que iniciaba sus operaciones; d) La existencia de una marca comercial y; e) Se trate de mercancías vendidas en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades, según lo exige el numeral 4.3.3 Sub-Capítulo. I, Capítulo 2, del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, a fin dilucidar interrogantes planteadas en numeral precedente, como medida para mejor resolver esta controversia, por Resolución N°002/2011 y el Oficio N°001 de este Tribunal de Primera Instancia que rolan a fojas 446 y 447 se solicitó a la Jefa del Laboratorio Químico de la DNA, su opinión si muestras de mineral que se adjuntan, pueden considerarse como mercancía similares, para efectos de su valoración y con dicho efecto se envían :

-Oficio Remisor N°001/30.03.2011 Marca: SCM Vallenar Iron ( Ex Santa Bárbara F, (1) una muestra de concentrado de hierro, sin aglomerar, leyes de Fe: 62,7% a 64,47%; Partida Arancelaria : 2601.1110, exportado a China en el año 2007, mediante los (6) seis DUS antes citados y materia del presente reclamo; con Modalidad de Venta: Firme; Clausula de Venta FOB; Forma de Pago: COBI y Valor Unitario: US\$28,00.

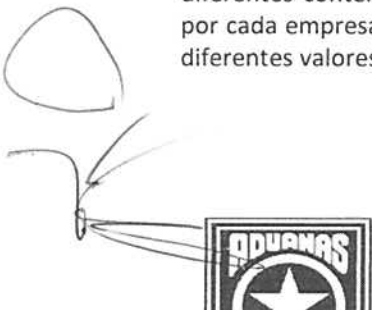
-Oficio Remisor N°002/30.03.2011 Marca: CMP S.A., (1) una muestra mineral de hierro a granel sin aglomerar, variedad: finos magnéticos; Ley de Fe 68%, Partida Arancelaria: 2601.1110, exportado a China mediante el DUS N° 2158574-2 / 28.12.2006, Modalidad de Venta: Bajo Condición, Clausula de Venta: FOB, Forma de Pago: Acreditivo y Valor Unitario: US\$39,515.- Cabe señalar que este mineral es la base de datos adoptada.

Que, por Oficio N° 036/07.09.2011 que rola a fs. 484, La Jefa del Subdepartamento Laboratorio Químico de la DNA, emite informe respectos de concentrados de hierro de SCM Vallenar Iron y de CMP S.A, en base a certificados emitidos por la Universidad Federico Santa María que señala:

-Muestra Rotulada Vallenar Iron Company, se presenta como producto granulado irregular, de color pardo( polvo y partículas de hasta 4mm app), reacción de hierro positiva. Según certificado: Aluminio (expresado como óxido) 0,92%; Hierro 59,30%; Silicio (expresado como dióxido 1,38% y Calcio (expresado como óxido) 1,20%.

-Muestra rotulada CMP Finos Magnéticas se presenta como un polvo homogéneo de color negro, reacción de hierro positiva. Según certifica: Aluminio (expresado como óxido) 0,34%; Hierro 67,50%; Silicio (expresado como dióxido) 3,27% y Calcio (expresado como óxido) 0,23%.

Opinión Técnica del Jefe Laboratorio de la DNA: Técnicamente ambas muestra son concentrado de hierro con diferentes contenidos de hierro (8,2% más alto el identificado como CMP - Finos Magnéticos). No obstante lo anterior las especificaciones técnicas de ambos productos son diferentes en contenido de hierro, color granulometría y diferentes contenidos de los componentes secundarios, lo que podría deberse a los procesos productivos utilizados por cada empresa. Este Subdepartamento estima que algunas de las diferencias señaladas podrían ser la causa de los diferentes valores que presentan.



Que, en relación con este punto de controversia y atendido el Informe del Subdepartamento Laboratorio Químico de la DNA, transcrito precedentemente, en la resolución que se adopte al respecto, debe considerarse la opinión técnica sobre "base de datos" contenida en el Oficio Circular N°009/07.01.2004 emitida por el Jefe Subdepartamento de Valoración, que rola a fs. 435 y que en su Numeral 4° expresa: "Las Aduanas podrán utilizar los valores almacenados en base de datos o aquellos informados, solo en aquellos casos en que existan motivos válidos para rechazar el valor de transacción y cuando las consultas con el importador no hayan disipado las dudas. Además, las condiciones que rigen la aplicación de los métodos de valoración de las mercancías idénticas y/o similares deben cumplirse por completo. Si ello no ocurre, los valores de transacción informados, solo deberán considerarse o servir como indicadores de riesgos potenciales.

4. "Incompetencia del Administrador de Aduana para modificar declaraciones de Exportación, bajo modalidad de venta afirme, una vez legalizadas"

Que, en su presentación de reclamo con respecto este el punto, el recurrente señala:

"De esta manera, y del análisis de la parte resolutive (Res.N°69/11.OCT.2008), cabe preguntarse si el Sr. Administrador de Aduana tiene la competencia para que prescindiendo del valor de exportación declarado MODIFIQUE el valor aduanero legalizado. Nadie puede decir que el no tiene facultades de fiscalización. Pero ¿puede MODIFICAR una DUS Legalizada?. La respuesta a esta interrogante se encuentra en el inciso segundo del Artículo 92 de la ORDAD, que señala que una vez legalizadas las declaraciones, solo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas, cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación. Conforme a la Res. Exenta N°7.218/del 2007, del Director Nacional de Aduanas, esta competencia no aparece delegada al Administrador de Aduana, como tampoco en la Resolución Exenta N° 4.619 del 04.Junio.2008". A fs./ 12 - 13

"Ahora bien, en el entendido que el procedimiento de la duda razonable no debió haber sido aplicado y, aún si UD. considera que éste es aplicable, no parece que la norma se refiere a la modificación de los valores fuera aplicable a este tipo de exportaciones y, aún cuando lo fuera, no aparece delegado expresamente en la letra d) del procedimiento tanta veces señalado. En efecto, la Resolución 1300/2006 cuando quiere delegar funciones lo señala expresamente, como aparece en la letra del mismo procedimiento. Pues bien, la letra d) relativa a la resolución señala que la "Aduana prescindirá del valor y determinará el valor en aduanas", pero en ningún caso señala que el Administrador de Aduana podrá **MODIFICAR** los valores de la DUS ya legalizada". El Reclamo Rol NR.1416 de fecha 21.11.2009 que rola a fojas uno (1) y siguientes, interpuesto por el Sr. Robert Michael Clarke Sommerville, RUT N° 8.516.203-9, como apoderado y en representación de la Sociedad Contractual Minera Vallenar Iron Company. Fs.13.

"A modo síntesis: (1) considerando que se trata de una exportación A FIRME; cuyo valor aduanero está definido, sin que genere derecho e impuestos ni que exista una supuesta infracción que irroque perjuicio al Fisco, el procedimiento de la duda razonable deja de tener un fundamento para ser aplicado, haciéndolo total y completamente inútil; (2) Que se bastan asimismo las normas de fiscalización para la aplicación de las multas sin necesidad de recurrir al procedimiento de duda razonable; (3) que no se ha cometido ninguna infracción contenida en el Artículo 174; (4) Que no tiene competencia el señor Administrador de Aduana para modificar una DUS en estas características y que se encuentra Legalizada (competencia exclusiva del Director que no ha sido expresamente delegada); (5) considerando, finalmente, los perjuicios que irroga la Resolución, podría señalarse categóricamente que no solo se han vulnerado normas reglamentarias y legales, sino que, además constitucionales, toda vez que el Sr. Administrador debiendo en su actuar someterse a las normas que la Constitución Política establece (Artículo 7 Constitución, Principio de Supremacía Constitucional), y que no obstante estar debidamente investido, no actuó dentro de su competencia (ni en la forma que establece la ley/ Principio de Legalidad), los actos no solo serían invalidados como ya se señaló sino que nulos, conforme así lo sanciona el citado artículo 7 de la Constitución. A fs. 14

Que, a fs. 490/493 está el Informe del Directivo Grado 5 HNV, en respuesta a medida para mejor resolver dispuesta en punto 1 de la Resolución N° 004 /20.10.2011 de este Juez Administrador Aduana Chañaral/ No Inhabilitado, en que señala:

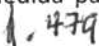
"(1) La ley Orgánica de Servicio Nacional de Aduanas señala en su Art. 17 Numeral 1 que a los Administradores de Aduana corresponderá "Administrar la Aduana a su cargo y disponer el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación esté encomendada a las Aduanas.

En esta función fiscalizadora propia del S.N.A, la correcta determinación del Valor es un elemento sustantivo de su misión fiscalizadora y, en tal sentido, el Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduanas es en Chile una ley interna.....La Fiscalización a posteriori busca detectar y corregir inconsistencias que en la línea no es factible reconocer. El propio Acuerdo señala que la Administración de ninguna manera interrumpirá el despacho de mercancías por alguna controversia o desacuerdo con los precios declarados.....En las exportaciones, donde lo que hace el Servicio a través de los DUS es fiscalizar la correcta determinación de los precios para un retorno legal de las divisas proveniente de la venta externa, no genera cargos pero si una observación al precio o cálculo para determinarlo." Fs.490.

"Si las Administraciones Aduaneras están de suyo investidas por la Ley Orgánica con la autoridad para ejercer sus funciones de fiscalización, resulta improcedente que se pretenda invocar una supuesta ausencia de facultades delegadas del Director Nacional, si existe una premisa legal que ordena a las Administraciones aplicar las leyes cuya aplicación esté encomendada a las Aduanas. En este caso, lo que ha hecho la Administración es precisamente, investida en las facultades que le confiere las Ley Orgánica, es hacer cumplir una ley específica sobre Valoración Aduanera de la mercancías, en el ámbito técnico de su competencia natural, como lo es la valoración de mercancías que son objeto de transacciones de comercio exterior.." a fs.491.

"El Administrador de Aduanas al dictar la Resolución Exenta 69/2008 actuó dentro de las facultades que le ordena la Ley Orgánica y tratándose de una de las primeras Dudas Razonables en materia de exportación, siguió el sano criterio para aplicar en lo pertinente el Acuerdo de Valoración de la OMC. El hecho de que no haya habido a la fecha de formulación de la Duda precedentes en la Institución, no podía ser impedimento para cumplir con la legalidad y proceder a cumplir con rigor técnico con la Duda Razonable. Por ser un nuevo frente de la fiscalización emprendido en forma proactiva por la Administración Aduana de Chañaral, se realizaron consultas al Subdepartamento de Valoración y a la Subdirección de Fiscalización, de manera de afiatar un criterio técnico sobre valoración en curso" a fs. 492.

"Las atribuciones del Administrador para anular o modificar un DUS legalizado están contemplados en el Numeral 2.2.2 del Capítulo 5 de la Resolución 1300, Compendio de Normas Aduaneras, siempre que se cumplan algunas de las causales que fija el numeral 1. Causales para Anulación o Modificación de las Declaraciones. En este caso, el Administrador estimó que vistos los antecedentes de la operaciones de exportación en Duda Razonable de CMSB, se configuraba la causal que figura en el literal a) que señala "Que legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada a trámite." A fs. 493.

Que, del mismo modo es necesario considerar la opinión que al respecto se señala en el Oficio Ord. N° 12.580/02.08.2011 Numeral 6. Del Subdirector Jurídico de la D.N.A, que en respuesta a la medida para un mejor resolver, dispuesta por este Juez Administrador de Aduana Chañaral/No Inhabilitado nos señala:  479

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, "Una vez legalizada las declaraciones solo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas".

La facultad de dejar sin efecto una declaración legalizada a octubre de 2008, se encontraba delegada en los Directores y Administradores de Aduana, pero solo en dos casos:

-Anular destinaciones aduaneras que amparen mercancías cuya internación al país ha sido rechazada mediante certificación, por los organismos competentes (Servicio de Salud, Servicio Agrícola y Ganadero, Fuerzas Armadas, u otros cuya autorización se requiera para el ingreso de las mercancías al país" (Resolución Exenta N°5052/11.10.99 y Resolución Exenta N° 3895/31.07.06).

-Dejar sin efecto las declaraciones de importación legalizadas, que adolezcan de un vicio reglamentario que las haga anulable, cuando en relación a una misma mercancía se tramiten dos o más declaraciones de importaciones" (Resolución Exenta N°4619/04.06.2008). Fs. 479.

Que, del caso resulta consignar que el reclamante a fojas 24 en la parte final de su presentación viene en solicitar "Al Sr. Administrador de Aduana se sirva tener por interpuesto el presente reclamo aceptarlo a trámite y, en definitiva acogerlo en todas sus partes, declarando la invalidez y nulidad de todo lo obrado por la Administración de Aduana de Chañaral, desestimando y dejando sin efecto la fiscalización efectuada, el procedimiento de Duda Razonable aplicado, la valoración realizada y la Resolución N° 69, en todas sus partes.



Que, de los considerandos precedentemente vertidos, mas el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente Reclamo, principalmente en relación con las facultades para modificar una declaración de destinación aduanera legalizada, se ha estimado que en este proceso existen elementos de convicción suficiente para estimar, que el Administrador de Aduana de Chañaral al dictar su Resolución N° 069/11.OCT.2008 modificando el valor aduanero en las DUS N°s 22880089-6/03.04.2007; 2307462-1/18.04.2007; 2365535-7 y 2365536-5, ambas del 31.05.2007; 2439456-5/01.08.2007; y 2486907-5/11.09.2007, excediendo el ámbito de su competencia, en consideración que de conformidad al Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas dicha facultad corresponde al Director Nacional de Aduanas y, esta no ha sido delegada en los Administradores de Aduana, procediendo por tanto la anulación de la citada resolución.

**TENIENDO PRESENTE:**


Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Artículos 15 y 17 del D.F.L, N° 329/79 dicto la siguiente


**RESOLUCIÓN DE VALORACIÓN:**

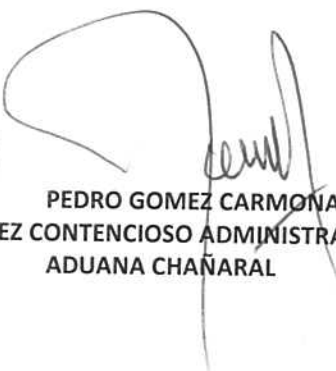
**1°. HA LUGAR**, procede la Anulación de la Resolución N°069, 11 de Octubre de 2008 de la Administración Aduana de Chañaral, y por la cual se modifican DUS N°S 22880089-6/03.04.2007; 2307462-1/18.04.2007; 2365535-7 y 2365536-5, ambas del 31.05.2007; 2439456-5/01.08.2007; y 2486907-5/11.09.2007.lo anterior por las razones precitadas.

**2°. PROCEDE**, la anulación del Denuncio N° 919, de fecha 13 de Octubre de 2008, emitido por la Aduana de Chañaral, en atención que la Resolución N° 039/11.10.2008 es el antecedente que motivó la formulación del Denuncio.

**3°. ELEVENSE**, estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

  
**REINALDO MATCOVICH HENRIQUEZ**  
SECRETARIO (S)



  
**PEDRO GOMEZ CARMONA**  
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ADUANA CHAÑARAL

Distribución

Dirección Nacional de Aduanas  
Unidad de Controversias  
Interesado  
Secretaría

PGC/rmh